



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 12 de marzo de 2026

Vistos los autos: "Londero, Susana María c/ ANSeS s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Paraná revocó parcialmente el fallo de la instancia anterior y, por remisión a un precedente de ese tribunal "Rodríguez, Luis Mario c/ ANSeS s/ ordinario", dispuso la redeterminación del haber inicial y la posterior movilidad del beneficio de la actora, según las pautas de los precedentes "Elliff" (Fallos: 332:1914) y "Badaro" (Fallos: 329:3089 y 330:4866), respectivamente.

2º) Que la actora sostiene en su recurso que lo decidido impide el correcto cálculo del haber inicial, además de que la sentencia es de cumplimiento imposible para la demandada. Señala que, aunque se hizo lugar al reajuste solicitado, la norma aplicada no es la que rige la prestación, pues se dio tratamiento a la cuestión como si se tratara de un beneficio obtenido en los términos de la ley 24.241 cuando, en realidad, es una pensión derivada de una jubilación adquirida según las disposiciones de la ley 18.038.

3º) Que aun cuando las objeciones de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, ajenas -como regla y por su naturaleza- a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es obstáculo para la procedencia del recurso extraordinario, pues la alzada no ha dado un adecuado tratamiento a la controversia de acuerdo con las circunstancias comprobadas en la causa y ha prescindido de aplicar la solución normativa prevista para el caso (Fallos: 320:1492 y sus citas; 329:4213; 330:4049; 329:5424 y 311:1171, entre otros).

4º) Que en efecto, del expediente administrativo que corre por cuerda N° 751-00378591-01, surge que el cónyuge de la actora era titular de una jubilación

cuya adquisición del derecho tuvo lugar el 17 de mayo de 1994 con 33 años, 4 meses y 17 días de servicios realizados como trabajador autónomo. Tal circunstancia permite concluir que la alzada no ha efectuado un correcto análisis de los elementos de juicio obrantes en el expediente, pues las pautas del fallo “Elliff” son de aplicación a los beneficios obtenidos por servicios efectuados en relación de dependencia (fs. 28/30 del citado expte.).

5º) Que, en tales condiciones, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado sobre el punto y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento que tenga en cuenta que el beneficio de la actora es derivado de una jubilación obtenida por servicios prestados exclusivamente en forma autónoma.

6º) Que, en atención al estado de la causa, no corresponde hacer lugar al hecho nuevo invocado por la demandante en el escrito de fs. 106/107 (art. 280, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja parcialmente sin efecto la sentencia apelada respecto de la determinación del haber inicial. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese y devuélvase.



FPA 21002121/2010/CA1 - CS1  
Londero, Susana María c/ ANSeS s/ ordinario.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso extraordinario interpuesto por la **Susana María Londero, actora en autos**, representada por la **Dra. María Virginia Kisser**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Paraná.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Paraná.**